

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN No CRA- 207 DE 2002

(**18 FEB. 2002**)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ASEO CALDAS S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 171 de 2001.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO,

en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el numeral 73.7 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994, el Código Contencioso Administrativo, en especial sus Artículos 50 y siguientes, y el Decreto 1905 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que dentro de las facultades que le confiere la Ley, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 171 del 5 de octubre de 2001, por la cual se fijó en su Artículo Primero un costo de Recolección y Transporte por Tonelada (CRT) para el Municipio de Caldas (Antioquia), de treinta y nueve mil treinta y siete (39.037 \$/tonelada de julio de 2000); con base en lo anterior, la entidad tarifaria local deberá calcular las tarifas máximas de prestación del servicio de aseo, de acuerdo con los demás componentes y valores contenidos en la regulación vigente, así como en las demás normas que expida la CRA;

Que de acuerdo con los principios que rigen la función administrativa, la Comisión notificó personalmente el 24 de octubre de 2001, el contenido de la Resolución recurrida a la Doctora Jasmín Edith Campos Castro, apoderada de la empresa ASEO CALDAS S.A. E.S.P.;

Que así mismo, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico ordenó publicar la Resolución CRA 171 de 2001 en el Diario Oficial número 44.614 de fecha 14 de noviembre de 2001.

Que, dentro de la oportunidad legal y mediante escrito del 31 de octubre de 2001, Radicado CRA 4514 de la misma fecha, la Empresa ASEO CALDAS S.A. E.S.P. interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución CRA 171 de 2001;

Que los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo establecen la procedencia, oportunidad y requisitos de los recursos que se interpongan contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, los cuales han sido cumplidos en el recurso interpuesto por la Empresa ASEO CALDAS S.A. E.S.P.;

Que el Artículo 56 ídem, dispone que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, a no ser que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretar la práctica de pruebas; de oficio;

Que el numeral 73.7 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994 faculta a las Comisiones de Regulación para decidir los recursos que se interpongan contra sus actos;

Que de conformidad con el Artículo 58 del Código Contencioso Administrativo, "*cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta días...*".

Que la Comisión mediante la Resolución 196 de 2001 delegó en el Comité de Expertos, la función de decretar y practicar pruebas, y realizar los demás trámites administrativos a que

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ASEO CALDAS S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 171 de 2001.

haya lugar en desarrollo de las actuaciones administrativas que adelante la Comisión en cumplimiento de lo establecido en los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y en el trámite de los recursos de reposición que se interpongan contra sus actos.

Que, en concordancia con lo anterior, el Artículo 17 del Decreto 1905 de 2000 establece, dentro de las funciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la de resolver los recursos que se interpongan contra sus actos;

Que dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto, el Comité de Expertos de la CRA, previa delegación de la Comisión mediante Resolución 196 de 2001, expidió el 27 de diciembre de 2001, el Auto 04 de 2001 "por medio del cual se abre a pruebas el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CRA N° 171 de 2001 por Aseo Caldas Empresa de Servicios Públicos SA";

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

1. FUNDAMENTOS TÉCNICOS DEL RECURSO

Como primera medida, en cuanto al componente del Costo de Inversión por equipos, la empresa señala que se establece un 0.75 como inversión de un compactador de 14 yardas, factor que no encuentra soporte toda vez que lo que se emplea es el 100% del compactador. Para la empresa *"no tiene asidero dar un tratamiento porcentual a lo que tiene un uso pleno destinado al servicio"*. Para corroborar este aspecto, la empresa adjunta una metodología en la que se contempla el factor pleno del vehículo para efectos de la inversión; así mismo, adjunta como prueba el certificado emitido por la Personería del Municipio de Caldas (del 30 de octubre de 2001) en el cual se certifica la cantidad de equipo destinada por la empresa para la prestación del servicio.

Para la empresa, este error genera una subvaloración del costo real del equipo base para la liquidación del costo de Inversión por equipos; a su juicio *se debe restablecer el equilibrio de este componente sobre el verdadero número de equipos base para la operación del servicio.*

Por otra parte, manifiesta el recurrente que se omitió contemplar la actividad de recolección de escombros, la cual se desarrolla una vez a la semana, y en las veredas cuatro días a la semana. Considera la empresa que *"es necesario calcular los costos de recolección de escombros, puesto que se utilizan para el efecto dos vehículos adicionales para las actividades descritas"*.

En cuanto al componente de costo de combustible, la empresa manifiesta que el mismo debe recalcularse con base en el aumento de los vehículos, anteriormente enunciado.

Adicionalmente, señala que no se tomó el valor de \$2.180 por galón como lo indica la Resolución impugnada, según folio 5 de su parte considerativa, sino que se tomó el valor de \$2.018 por galón en el folio del cálculo del costo de combustible, con lo cual se muestra un error al parecer de transcripción. Con lo anterior *"se genera un desequilibrio financiero evidente en la fórmula a razón de \$370 por tonelada de desface, que por ende debe ser restablecido y recalculado como corresponde, con el costo de \$2.180 por galón en la forma expuesta"*.

En escrito adicional al recurso, del 31 de Octubre de 2001, la empresa señala que en la información remitida a la CRA el 10 de mayo de 2001, *"se encuentra que en la corrección al Formato F1, fueron reportados un total de 2 vehículos, cuando en la realidad se está prestando el servicio con 3 vehículos (dos compactadores de 14 y 20 yardas cúbicas y un vehículo NPR empleado para la recolección de residuos en zonas rurales del Municipio). Se omite una volqueta destinada a la recolección y transporte de escombros, la cual no debe ser tomada en cuenta para efectos de calcular el CRT, puesto que este costo ya se encuentra implícito en la tasa de barrido (TB) con un 25% de sobrecosto, según la metodología expuesta en la Resolución CRA 151 de 2001"*.

Por todo lo anterior, la empresa recurrente pide se modifique el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución 171 de 2001, en cuanto establece un (CRT) para el municipio de Caldas de \$39.037 por tonelada de julio de 2000, y en su defecto se fije un CRT de \$52.220 *"que es el que válidamente resulta de aplicar todos los factores reportados en la instancia probatoria de la"*

actuación y en la sustentación de este recurso”.

1. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO

Como primera medida, el recurrente advierte que los recursos en la vía gubernativa constituyen un mecanismo de garantía para la defensa del destinatario del acto recurrido y un instrumento de corrección y ajuste a la legalidad de la decisión.

En este sentido, el impugnante manifiesta que la actuación administrativa de la CRA está circunscrita a lo preceptuado en primera instancia por el artículo 29 de la Carta Política y por el Código Contencioso Administrativo, en especial por sus artículos 1, 3 y 34. En consecuencia, señala que los elementos de juicio aportados el 10 de mayo de 2001 remitidos con ocasión de la solicitud de información solicitada por la CRA, constituyen un soporte probatorio base para la adopción de la decisión. Por lo tanto, para efectos de la toma de la decisión, y con el fin de que no se transgreda el derecho al debido proceso, los elementos de juicio aportados en materia de costo de combustible, número de vehículos y costos laborales, deben ser valorados.

Para el recurrente, la ausencia de valoración probatoria configura la causal anulatoria de los actos administrativos denominada por la doctrina como expedición irregular. Esta causal, se armoniza con la causal de violación de la norma de derecho denominada error de hecho, “que es aquel que se presenta cuando la administración se sustenta como base en su decisión en un hecho materialmente inexacto”; por lo tanto, para que el acto sea justo y jurídico, los hechos que fundamentan la decisión deben ser complementados con los elementos técnicos aportados a lo largo del proceso.

II. PRUEBAS DECRETADAS Y APORTADAS

A. PRUEBAS DECRETADAS

Dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto, el Comité de Expertos de la CRA, previa delegación de la Comisión mediante Resolución 196 de 2001, expidió el 27 de diciembre de 2001, el Auto 04 de 2001 “por medio del cual se abre a pruebas el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CRA N° 171 de 2001 por Aseo Caldas Empresa de Servicios Públicos SA”, decretando la práctica de las siguientes pruebas:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. *Oficiar a Aseo Caldas Empresa de Servicios Públicos S.A., para que en relación con cada vehículo reportado en el Formato CRA No.1, diligenciado en respuesta a la solicitud CRA-1906 de mayo 03/01, envíe a la Dirección Ejecutiva de la CRA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto, la siguiente información y documentos:*
 - ◆ *Copia de las Licencias de tránsito (tarjetas de propiedad), número de identificación interno, placa, modelo, tipo y capacidad de los vehículos utilizados en la recolección y transporte de residuos sólidos en el municipio de Caldas durante el año 2000. Si durante dicho año se modificó la flota de vehículos indicar por períodos su conformación.*
 - ◆ *Capacidad efectiva de las cajas recolectoras de los vehículos reportados, en peso (toneladas) y volumen (yardas cúbicas), según catálogos, anexando copia de estos últimos.*
 - ◆ *Ruta(s) atendida(s) por cada vehículo con su respectiva frecuencia de atención, especificando claramente los días de la semana y horarios de recolección.*
 - ◆ *Número de usuarios atendidos por ruta, indicando la cantidad según el estrato para los residenciales así como para los pequeños y grandes productores.*
 - ◆ *Número de viajes al día por ruta.*
 - ◆ *Tiempo promedio (horas por viaje) por ruta, para cada día de la semana. Este promedio debe calcularse tomando como mínimo 4 muestras para cada día de*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ASEO CALDAS S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 171 de 2001.

la semana en que se presta el servicio. Para evitar fluctuaciones estacionales, los días deberán ser escogidos aleatoriamente de los meses de marzo, abril, mayo, septiembre u octubre del año 2000.

- ◆ Número promedio de las horas de parada por semana para mantenimiento rutinario de cada vehículo durante el año 2000.
- ◆ Promedio semanal de toneladas de residuos sólidos ordinarios recogidas por cada vehículo en cada ruta durante el año 2000. Este promedio debe calcularse tomando como mínimo 12 semanas del año. Para evitar fluctuaciones estacionales estas semanas deberán ser escogidas aleatoriamente de los meses de marzo, abril, mayo, septiembre u octubre del año 2000.
- ◆ Concepto sobre las condiciones mecánicas del equipo de recolección y transporte soportado por la hoja de vida de cada uno de los equipos durante el año 2000, en la que conste las reparaciones y mantenimientos.
- ◆ Certificado del porcentaje (%) de utilización de los vehículos en servicio especial.

2. Oficiar a Aseo Caldas Empresa de Servicios Públicos S.A., para que envíe a la Dirección Ejecutiva de la CRA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto:

- ◆ El informe de Auditoría Externa con todos sus anexos, correspondiente al año 2000, debidamente certificados.

3. Oficiar al representante legal de Aseo Caldas Empresa de Servicios Públicos S.A. para que responda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Auto, el siguiente cuestionario:

- ◆ En las planillas de "Informe de Tiempo no Productivo" se relacionan para el servicio 4 compactadores de 20, 14, 11 y 7 toneladas respectivamente; en el formato CRA No.1, se relacionan 2 compactadores de 12 y 7 toneladas respectivamente. ¿Por qué estas diferencias?
- ◆ En las planillas de "Informe de Tiempo no Productivo", se relaciona una volqueta de placa OLJ817 (Móvil 48). ¿Por qué no se reporta ninguna volqueta en el formato CRA No.1?
- ◆ En las planillas de "Informe de Tiempo no Productivo", los compactadores de placas LAO391 (Móvil 1) OKE 665 (Móvil 13) y LAO 392 (Móvil 2), aparecen relacionado en los municipios de Caldas e Itagüí. ¿Cuál es la proporción de uso de estos vehículos en cada uno de los municipios?
- ◆ En las planillas de "Informe de Tiempo no Productivo", el compactador de placas OLD851 (Móvil 28), aparece relacionado en los municipios de Caldas y La Estrella. ¿Cuál es la proporción de uso de este vehículo en cada uno de los municipios?
- ◆ Dada la integralidad en la determinación del CRT, la revisión del componente "Costo de Vehículos" implica la revisión del exceso de capacidad y del componente "Costo de Personal", entre otros. En relación con este último, ¿A qué se refiere y qué incluye exactamente el rubro "Administración del Recurso Humano." que aparece dentro del factor prestacional contribuyendo con un 12.78%?
- ◆ De acuerdo con la información suministrada en el recurso de reposición e información complementaria al mismo, y sin tener en cuenta (por falta de datos) el vehículo NPR reportado en el documento complementario del recurso de reposición, la CRA ha estimado un exceso de capacidad de transporte del 98.8%, como se presenta en el siguiente cuadro:

| ASEO CALDAS S.A. | 14Y3 | 20Y3 | NPR | TOTAL |
|------------------------------------|------|------|-----|-------|
| Número de Vehículos | 1 | 1 | 1 | 3 |
| Capacidad Efectiva (Tons/viaje/V) | 7 | 12 | ? | |
| Número de viajes/día | 1.8 | 1.6 | ? | |
| Días trabajados a la semana | 6 | 6 | ? | 6 |
| Capacidad Efectiva (Tons/semana) | 76 | 115 | ? | 191 |
| Toneladas transportadas reportadas | | | | 96 |
| Exceso de Capacidad | | | | 98.8% |

Aclare esta situación, teniendo en cuenta que el costo de inversión a incluir en la tarifa máxima a cobrar a los usuarios, debe corresponder a costos eficientes de acuerdo con la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ASEO CALDAS S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 171 de 2001.

Ley 142 de 1994.

4. Oficiar al Gerente General de Empresas Varias de Medellín, Dr. Ricardo León Aguilera para que envíe a la Dirección Ejecutiva de la CRA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto:

- ◆ Certificado del promedio semanal de las toneladas de residuos sólidos ordinarios (sin incluir servicios especiales ni escombros) dispuestas por de Aseo Caldas Empresa de Servicios Públicos S.A., durante el año 2000.
- ◆ Certificado del promedio semanal de las toneladas de residuos sólidos ordinarios (sin incluir servicios especiales ni escombros) dispuestas por cada vehículo (especificar número de placa) de Aseo Caldas Empresa de Servicios Públicos S.A., durante el año 2000.

5. Oficiar al Alcalde del Municipio de Caldas, Antioquia, Doctor Saul de Jesús Posada Ochoa, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto, envíe a la Dirección Ejecutiva de la CRA, la siguiente información y documentos:

- ◆ Copia del contrato de concesión y/o prestación, y/o administración y/o operación, y de sus modificaciones y prórrogas del servicio de aseo en el Municipio de Caldas, Antioquia.
- ◆ Copia del contrato de interventoría de dicho (s) contrato (s).

6. Téngase como pruebas, las documentales allegadas con el memorial del recurso de reposición y que se relacionan a continuación, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal, dentro del período probatorio:

- a. Las que reposan en el expediente.
- b. Certificado de constitución y gerencia de la sociedad.
- c. Anexo del cálculo del CRT con los factores corregidos según la metodología aprobada por la CRA a través de la Resolución impugnada con base en la información remitida el 10 de mayo.
- d. Copia de la información reportada a la CRA sobre costos del servicio enviada el 10 de mayo de 2001, con anexo de remisión de correo Deprisa de Avianca, según solicitud del mismo organismo.
- e. Cálculo del CRT contemplando número real de vehículos empleados a la fecha.
- f. Cálculo del CRT corrigiendo errores aritméticos.

7. Inspección ocular, con el fin de verificar las condiciones de prestación del servicio de aseo en el municipio de Caldas. Para el efecto, se comisiona a los ingenieros Jaime Lucio de la Torre y Gabriel Gutiérrez, contratistas de esta Comisión.

(...)"

Que mediante oficio radicado en esta entidad con el número 0025 de fecha 4 de enero de 2002, la Empresa, solicitó ampliación del plazo de diez (10) días hábiles concedido mediante el Auto 04 de 2001, para dar respuesta a los requerimientos planteados en el mismo.

Que tras analizar la anterior solicitud, el Comité de Expertos de la CRA, expidió el Auto 02 de 2002, "por medio del cual se amplía el plazo concedido en los numerales 1,2 y 3 del Artículo Segundo del Auto 04 de 2001", concediéndole a la empresa cinco (5) días calendario más para atender el requerimiento del Auto 04 de 2001.

Que mediante oficios CRA-OJ 0453, 0454 y 0455 de fecha 4 de febrero, se dio traslado a las partes de las pruebas allegadas por el término de cinco días, para garantizar el derecho de contradicción.

B. PRUEBAS APORTADAS Y VALORACIÓN

1. Con el fin de verificar el número de toneladas dispuestas por la empresa, se solicitó al operador del sitio de disposición final certificado en este sentido. El gerente de Empresas Varias de Medellín, en adelante EEVVM, Ricardo León Escobar Aguilera, mediante oficio de fecha 9 de enero de 2002, radicado en la CRA con el número 0081 de 10 de enero de 2002, envió la información relacionada con las toneladas de residuos dispuestas por la empresa

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ASEO CALDAS S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 171 de 2001.

Aseo Caldas Empresa de Servicios Públicos SA (folios 6 a 7 de la carpeta 2 del expediente), discriminando el promedio semanal de las toneladas de residuos ordinarios dispuestas por la empresa Aseo Caldas Empresa de Servicios Públicos SA en el año 2000 y el promedio semanal de las toneladas de residuos sólidos ordinarios dispuestas por cada vehículo de la Empresa Aseo Caldas Empresa de Servicios Públicos SA en el año 2000.

En el documento allegado, se observa que el gerente de EEVVM aclara que "el ingreso de los residuos al relleno no se discrimina por parte de la entidad del asunto en el sentido de si es especial, escombros, etc; por lo cual nuestra empresa no posee la información caracterizada por tipo de residuo como ustedes lo solicitan".

La CRA considera que la información suministrada por el sitio de disposición final sobre las toneladas dispuestas por el operador del servicio, Interaseo SA ESP, en cada uno de los municipios donde atiende el servicio de aseo, mostró que si bien la información por municipio no corresponde con la reportada por la empresa en el recurso de reposición, el total de toneladas para los siete municipios atendidos por Interaseo SA ESP, sí corresponden con el suministrado por Empresas Varias de Medellín. De esta forma, decide La CRA tomar como información definitiva en cuanto a las toneladas dispuestas, las reportadas por Aseo Caldas S.A. E.S.P. en las pruebas documentales allegadas por la misma (folios 62 a 68 de la carpeta 3 del expediente), en cumplimiento de lo ordenado por el Auto 04 de 2001, las cuales se relacionan en el numeral 3 de este acápite.

2. Con el fin de obtener información relacionada acerca del alcance de la prestación del servicio por parte de la empresa, se ordenó oficiar al Alcalde de Caldas, con el fin de que remitiese a la Comisión, copia del contrato de concesión y/o prestación, y/o administración y/o operación, y de sus modificaciones y prórrogas del servicio de aseo en el Municipio de Caldas, Antioquia, y copia del contrato de interventoría de dicho (s) contrato (s).

Mediante comunicación de fecha 15 de enero de 2002, radicada en la CRA con el número 0244 del 22 de enero de 2002, el Señor Alcalde del municipio de Caldas, encargado, Luis Hernán Sánchez Montoya, envía copia simple del convenio de colaboración empresarial suscrito entre Aseo Público municipio de Caldas y Aseo Caldas SA ESP- Inteaseo SA ESP, en 14 folios, y copia simple del contrato de auditoría externa suscrito entre Aseo Caldas SA ESP y Martha Inés Castañeda Pineda, en calidad de Auditoría Externa, en 2 folios. Los anteriores documentos obran a folios 22 a 39 de la carpeta 2 del expediente.

De los documentos allegados se observa por La CRA que los mismos no contienen información que aporte elementos adicionales para los cálculos involucrados en la fijación del Costo de Recolección y Transporte por Tonelada (CRT) .

Del contrato de colaboración empresarial Aseo Público Municipio de Caldas, se concluye que el objeto del mismo, es la prestación del servicio de aseo en el municipio de Caldas, sin hacer discriminación entre el área rural y el área urbana; en consecuencia, se observa consistencia con el macro ruteo presentado por la empresa para toda el área geográfica del municipio.

3. Con el fin de obtener información encaminada a aclarar datos suministrados por la empresa durante el transcurso de la actuación administrativa en relación con cada vehículo reportado, se solicitó al Gerente de la empresa, la información y documentos referidos en el numeral 1 del Artículo segundo del Auto 04 de 2001. En cumplimiento de lo anterior, el Gerente de la Empresa Aseo Caldas SA ESP envió mediante comunicación de fecha 17 de enero de 2002, radicada en la CRA con el número 0279 de fecha 22 de enero de 2002, la siguiente documentación, solicitada en el Auto 04 de 2001:

Información técnica y operativa discriminada en los anexos que a continuación se relacionan:

- Anexo 1: Información relativa a la hoja de vida de cada uno de los vehículos, contentiva de información como placa, modelo, tipo, número de identificación interno, capacidad de los vehículos, licencias, reparaciones, horas de parada por semana para mantenimiento.

La CRA con la información de los reportada constató que efectivamente cuentan con una amplia flota para la prestación del servicio, un total 52 vehículos.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ASEO CALDAS S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 171 de 2001.

- Anexo 2: manual de partes y mantenimiento/ajuste, un catálogo de partes, un manual del propietario de Fanalca SA, manual contentivo de información sobre piezas de repuesto, mantenimiento, operaciones, posibles problemas y diagnósticos; estos documentos fueron radicados en la CRA con el número 0277 del 22 de enero de 2002. Se observa por La CRA que esta información no permite relacionar la capacidad efectiva de la caja recolectora, según catálogo, con el correspondiente vehículo reportado.

La CRA con la información que se recepcionó no permite relacionar que tipo de caja tiene ensamblada cada vehículo, sin embargo en la diligencia de Inspección Ocular se verificaron las capacidades de cada uno de los vehículos.

- Anexo 3: Rutas atendidas por cada vehículo con su respectiva frecuencia de atención, especificando los días de la semana, jornada de recolección y número de viajes al día por ruta. La CRA observa que el número de viajes de ruta/ día esta determinado a partir de los cuadros, tiempo promedio por ruta del Municipio de Caldas, folios 69 a 75 de la carpeta número 3 del expediente anexo 5 en los cuales se puede determinar la frecuencia, el promedio de viaje por ruta, el vehículo que realiza la ruta, el nro de la ruta y las sustituciones que se hicieron al vehículo asignado a estas rutas con otros vehículos de similares características. Se constata la utilización real de los vehículos asignados en este municipio.
- Anexo 4: : La empresa envía el número de usuarios residenciales discriminados por estrato y no residenciales. Se envió un listado general del total de usuarios en el municipio (folio 76 de la carpeta 3 del expediente), se relaciona la clasificación de usuarios atendidos en el municipio de Caldas con fecha diciembre de 2000.

La CRA observa que en la información suministrada y contenida en el presente anexo, no se discrimina el número de usuarios atendidos en cada ruta, como fue solicitado.

- Anexo 5: La empresa envía los cuadros de tiempo promedio por ruta del municipio de caldas en los cuales se relacionan el promedio de viajes por ruta el numero de la ruta y frecuencia de la ruta y vehículo asignado con su número de placa, folios 69 a 75, la CRA con la información remitida confirma la prestación del servicio con una frecuencia de dos veces por semana para cada ruta pudiendo determinar el numero de viajes que hace en cada ruta cada vehículo para efectos de la recolección con lo cual se determina el tiempo empleado por cada vehículo para hacer el recorrido.

Anexo 6: Promedio semanal de toneladas de residuos sólidos ordinarios recogidas por cada vehículo, en cada ruta durante el año 2000. según muestra solicitada.

Del reporte enviado, "promedio semanal de toneladas municipio de Caldas", la CRA observa que la empresa Aseo Caldas S.A. E.S.P., presenta el detalle de las toneladas semanales recogidas durante las 12 semanas de muestra solicitadas por la Comisión, pudo establecer la estimación de la producción de residuos sólidos en el Municipio de Caldas para un total de 145.77 toneladas por semana.

- Anexo 7 (folio 61 de la carpeta 3)Se envía el certificado del porcentaje global de utilización de los vehículos en servicio especial, en el municipio de Caldas. Este certificado fue expedido por la firma Audiexternas Ltda., encargada de realizar la Auditoría Externa de la Empresa.

La CRA pudo constatar que efectivamente la empresa presta el servicio de recolección de sólidos especiales, y dado que son procesados por diferentes empresas (incineración, compostaje) estos volúmenes no varían la muestra a definir como base para el cálculo del CRT.

- Anexo 8 (folio 1 al 60 de la carpeta 3 del expediente): Se envía el informe de la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ASEO CALDAS S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 171 de 2001.

Auditoria Externa de Gestión y Resultados de la Empresa, correspondiente al año 2000.

La CRA observa en este informe, que con relación a el número total de viajes depositados en el relleno sanitario no aporta el informe de auditoría técnico operativa para determinar las toneladas recogidas y dispuestas, frecuencias de recolección semanal y numero de viajes depositados en el sitio de disposición final.

- Anexo 9 La empresa envía el cuadro contentivo del porcentaje de participación de los vehículos en cada uno de los siguientes municipios: Itagüí, Sabaneta, La Estrella, Caldas, Copacabana, Girardota y Bello, en razón de la distribución de vehículos determinada en la programación diaria en la cual se asignan los vehículos para cada municipio.

La CRA verificó que aunque se dispone de una flota amplia de vehículos, éstos no son de asignación exclusiva en cada uno de los municipios, si no que al presentar se una contingencia cualquiera de los vehículos puede reemplazar a otro de similares características y condiciones, con lo cual se confirma lo expresado por el Gerente de la empresa en las respuestas al cuestionario.

Adicionalmente, de la información contenida en los Anexos 3, 5 y 6 se allegó también una copia en medio magnético. Así mismo, envían en medio magnético el oficio remisorio de las pruebas allegadas, con las respuestas al cuestionario formulado por la CRA, al que se hace referencia en el numeral 4 de este capítulo, así como algunas observaciones.

4. Con el fin de aclarar algunas inconsistencias en la información reportada durante la actuación administrativa, se formuló un cuestionario al gerente de la Empresa Aseo Caldas SA ESP, quien envió mediante comunicación de fecha 17 de enero de 2002, radicada en la CRA con el número 0279 de fecha 22 de enero de 2002, respuesta a los interrogantes planteados en el Auto 04 de 2001, de la siguiente forma:

- ***“En las planillas de “Informe de Tiempo no Productivo” se relacionan cuatro compactadores de 20, 14, 11 y 7 toneladas respectivamente, en el formato CRA No. 1, se relacionan 2 compactadores de 12 y 7 toneladas respectivamente. ¿Por qué estas diferencias?***

Rpta/

Al verificar la información contenida en las planillas de tiempo no productivo, se encontró una inconsistencia en la capacidad de uno de los compactadores empleado para el estudio de tiempos, ya que por error se registró con una capacidad en peso de 20 toneladas, cuando en realidad este dato corresponde a la capacidad en volumen (yardas cúbicas) del vehículo. La capacidad máxima de carga en peso de este vehículo es de 12 toneladas.

Así mismo, se observó que se presentan diferencias, relacionadas con las capacidades de los vehículos de 11 y 7 toneladas reportados en las planillas de tiempo no productivo al ser comparadas con las registradas en el formato CRA No. 1, lo cual obedece a que en uno de los días (septiembre 18 de 2000) en que fueron tomadas las muestras de tiempo que se registraron en las planillas, se empleó un vehículo de 16 yardas cúbicas con una capacidad de 8 a 8.5 toneladas identificado con placa OKE 665, en reemplazo del vehículo de 14 yardas cúbicas que habitualmente realiza la ruta, el cual tiene una capacidad en peso de 7 toneladas.

Es decir, para efectos de calcular el CRT, debe tenerse como base la siguiente asignación de vehículos, la cual se mantuvo relativamente constante durante el año 2000.

| TIPO | PLACA | CAPACIDAD (PESO) | CAPACIDAD (VOLUMEN) |
|-------------|---------|------------------|---------------------|
| Compactador | LAO 391 | 12 Toneladas | 20 Y ³ |

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ASEO CALDAS S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 171 de 2001.

| | | | |
|-------------|---------|-------------|-------------------|
| Compactador | OKE 217 | 7 Toneladas | 14 Y ³ |
| Volqueta | SJR 055 | 4 Toneladas | — |
| NPR | TMH 000 | 3 Toneladas | — |

Para dar claridad sobre esta situación, es necesario señalar que la flota de vehículos empleada para la recolección y transporte de residuos sólidos en el Municipio de Caldas, pertenece a INTERASEO S.A. E.S.P., socio operador de la empresa, el cual a su vez participa del mismo modo en las empresas del servicio de aseo de otros seis municipios pertenecientes al Área Metropolitana del Valle de Aburrá (Itagüí, Sabaneta, La Estrella, Bello, Copacabana y Girardota), poniendo a disposición sus vehículos para cumplir con la operación del servicio. Debido a esta situación es común observar algunas variaciones en la asignación de vehículos a cada una de las rutas de recolección definidas para cada uno de los Municipios, estas variaciones se efectúan de acuerdo a las circunstancias que rodean la operación en cada uno de ellos (Varadas, mantenimientos, accidentes, eventos especiales, entre otros) y procurando siempre sustituir el vehículo que presenta contingencias en su ruta por otro de similares características, en tamaño y capacidad en peso y volumen, con el propósito de evitar que el servicio sea interrumpido o se preste parcialmente.

La CRA considera que con esta información se comprueba la rotación de vehículos a que hace referencia el gerente, toda vez que en los registros de programación diaria de recolección correspondientes al año 2000, aparecen efectivamente asignados los vehículos de placas LOA 391, OKE 217, SJR 055 Y THM 000, prestando el servicio de recolección de residuos sólidos en el municipio de Caldas. Así mismo se comprueba que con la flota de vehículos empleada para la recolección y transporte de residuos sólidos en el Municipio de Caldas perteneciente a la Empresa Interaseo, se presta el servicio a cada una de las rutas programadas.

- **En las planillas de "Informe de Tiempo no Productivo" se relaciona una volqueta de placa OLJ 817 (móvil 48). ¿Por qué no se reporta ninguna volqueta en el formato CRA No. 01?**

Rpta/

Al verificar la información contenida en el formato CRA No. 01, se encontró que se omitió la información correspondiente a dos volquetas, una de ellas dedicada a la prestación de servicios especiales un día a la semana (principalmente de recolección y transporte de escombros y otros residuos no compactables) y la otra identificada con placa SJR 055, que presta el servicio de recolección en zonas rurales del municipio los días sábados, por lo cual ha sido tomada en cuenta para el presente estudio. Así mismo, se incluyó la información referente al vehículo NPR, el cual presta el servicio de recolección en zonas rurales del Municipio 4 días a la semana y no fue reportado en el formato CRA No. 1

Con relación a la volqueta empleada para servicios especiales, se optó por no incluirla debido a que según la metodología expuesta en la Resolución CRA 151 de 2001, los costos que representan los servicios especiales no deben ser tenidos en cuenta para efectos de calcular el CRT, puesto que dichos costos ya se encuentran implícitos en la tasa de barrido (TB) con un 25% de sobrecosto.

Se observa por la CRA que los residuos recolectados por servicio especial no son computados dentro del monto de residuos sólidos ordinarios, ya que en el caso de corresponder a podas son llevados a sitio diferente a Curva de Rodas o porque en caso de ser escombros, el sitio de disposición final no cobra por ello. Se observó adicionalmente por La CRA que efectivamente el vehículo esta prestando el servicio a cada municipio y que ante cualquier contingencia la empresa cuenta con el vehículo de respaldo que garantiza la prestación del servicio. La volqueta es utilizada en el Municipio de Caldas para la atención del servicio no ordinario y se incluye como lo explica la respuesta para la atención de zonas rurales el día sábado.

- **En las planillas de "Informe de Tiempo no Productivo" los compactadores de placas LAO 391 (móvil 1), OKE 665 (móvil 13) y LAO 392 (móvil 2), aparecen relacionados en los Municipios de Caldas e Itagui. ¿Cuál es la proporción de uso de estos vehículos en cada uno de los Municipios?**

Rpta/

Como se enunció anteriormente, la flota de vehículos empleado para la recolección y transporte de residuos sólidos en el municipio de Caldas, pertenece a INTERASEO S.A. E.S.P., socio operador de la empresa, el cual ha asignado dos vehículos compactadores para la prestación del servicio en el Municipio, uno de 20 y otro de 14 yardas cúbicas, sin embargo es común observar variaciones continuas por la asignación de otros vehículos de características similares a los asignados inicialmente a cada una de las rutas, dependiendo de las circunstancias que rodean la operación.

Para dar mayor claridad sobre estas variaciones, se presenta en el **ANEXO 9** la proporción de uso del parque automotor perteneciente a INTERASEO S.A. E.S.P., en cada uno de los 7 Municipios.

En efecto en la visita de Inspección ocular se verificó que en caso de contingencias, éstas son atendidas con vehículos que son asignados a otros municipios.

- **En las planillas de "Informe de Tiempo no Productivo" el compactador de placa OLD 851 (móvil 28), aparece relacionado en los Municipios de La Estrella y Caldas. ¿Cuál es la proporción de uso de estos vehículos en cada uno de los Municipios?**

Rpta/

Al verificar la información contenida en las planillas de "Informe de Tiempo no Productivo" se observó que se tomaron las muestras de tiempo en dos periodos diferentes, junio de 1999 y Septiembre de 2000. Para el primer periodo se tenían asignados al Municipio de Caldas, dos compactadores, 1 de 7 toneladas identificado con placa OLD 851 y otro de 12 toneladas de placa LAO 392, los cuales fueron posteriormente reemplazados por otros dos compactadores con la misma capacidad, identificados con placas LAO 391 de 12 toneladas y OKE 217 de 7 toneladas, razón por la cual aparecen registrados en el estudio de tiempos realizado en el segundo periodo. Sin embargo, debe tenerse en cuenta para efectos de calcular el CRT, que la asignación que prevalece para el año 2000 corresponde a la del segundo periodo. Ver anexo 9"

En efecto en la visita de Inspección ocular se verificó que en caso de contingencias, éstas son atendidas con vehículos que son asignados a otros municipios.

- **Dada la integralidad en la determinación del CRT, la revisión del componente "Costo de Vehículos" implica la revisión del exceso de capacidad y del componente "Costo de Personal", entre otros. En relación con este último, ¿A qué se refiere y qué incluye exactamente el rubro "Administración del Recurso Humano" que aparece dentro del factor prestacional contribuyendo con un 12.78%?**

Rpta/

Aseo Caldas S.A. E.S.P., no contrata directamente el personal operativo (conductores, tripulantes y escobitas), sino que el socio operador de la empresa, INTERASEO S.A. E.S.P., subcontrata dicho personal con una empresa de servicios temporales (COLTEMP LTDA.), a la cual se le reconoce este porcentaje (12.78%) sobre el valor total de la nómina mensual por administrar el recurso humano que presta el servicio en el Municipio de Caldas, es por lo tanto un costo directo de personal, que debe ser tenido en cuenta para el cálculo tarifario.

Para la CRA es preciso señalar que los costos administrativos ya se reconocen en el componente "gastos administrativos", según se establece en la metodología referida en el acto impugnado. De esta forma, el costo del contrato de administración del recurso

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ASEO CALDAS S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 171 de 2001.

humano ya está siendo reconocido dentro del 40% definido para los gastos de administración. Es imperativo señalar que los costos administrativos no hacen parte de las prestaciones sociales vigentes según el régimen laboral Colombiano.

- De acuerdo con la información suministrada en el recurso de reposición e información complementaria al mismo, y sin tener en cuenta (por falta de datos) el vehículo NPR reportado en el documento complementario del recurso de reposición, CRA ha estimado un exceso de capacidad de transporte del 98.8%, como se presenta en el siguiente cuadro.

| ASEO CALDAS S.A. E.S.P. | 14 Y3 | 20 Y3 | NPR | TOTAL |
|------------------------------------|-------|-------|-----|-------|
| Número de vehículos | 1 | 1 | 1 | 3 |
| Capacidad efectiva (tons/viaje/V) | 7 | 12 | ? | |
| Número de viajes por día | 1.8 | 1.6 | ? | |
| Días trabajados a la semana | 6 | 6 | ? | 6 |
| Capacidad efectiva (tons/semana) | 76 | 115 | ? | 191 |
| Toneladas transportadas reportadas | | | | 96 |
| Exceso de capacidad | | | | 98.8% |

Aclare esta situación, teniendo en cuenta que el costo de inversión a incluir en la tarifa máxima a cobrar a los usuarios, debe corresponder a costos eficientes de acuerdo con la Ley 142 de 1994.

Rpta/

A continuación presentamos en el cuadro, los datos correspondientes a los vehículos empleados en el Municipio de Caldas, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en los anexos 3 y 6 en los que se calcula el número de viajes al día por ruta (cuadro 1) y el promedio semanal de toneladas de residuos sólidos ordinarios recogidas por cada vehículo (cuadro 3), para efectos de recalcular el exceso real de capacidad en transporte:

Así mismo, se hace claridad sobre la información suministrada en el recurso de reposición interpuesto por Aseo Caldas S.A. E.S.P. contra la Resolución 171 de 2001, en lo referente a las rutas atendidas por el vehículo NPR.

| ASEO CALDAS S.A. E.S.P. | 14 Y3 | 20 Y3 | VOLQUETA | NPR | TOTAL |
|------------------------------------|-------|-------|----------|-----|--------|
| Número de vehículos | 1 | 1 | 1 | 1 | 4 |
| Capacidad efectiva (tons/viaje/V) | 7 | 12 | 4 | 3 | |
| Número de viajes por día | 1.54 | 1.34 | 1.62 | 1.5 | |
| Días trabajados a la semana | 6 | 6 | 1 | 4 | 6 |
| Capacidad efectiva (tons/semana) | 64.68 | 96.48 | 6.48 | 18 | 185.64 |
| Toneladas transportadas reportadas | | | | | 145.77 |
| Exceso de capacidad | | | | | 27.35% |

INFORMACIÓN POR RUTAS CORRESPONDIENTES A LA NPR

| ASEO CALDAS S.A. E.S.P. | LUNES | MIERC | JUEVES | SÁBADO | TOTAL |
|-----------------------------------|-------|-------|--------|--------|-------|
| Capacidad efectiva (tons/viaje/V) | 3 | 3 | 3 | 3 | |
| Número de viajes por día | 1 | 2 | 1 | 2 | |
| Capacidad efectiva (tons/sem) | | | | | 18 |
| Tons. transportadas reportadas | | | | | 15 |

| ASEO CALDAS | LUNES | MIERC | JUEVES | SÁBADO |
|-------------|-------|-------|--------|--------|
| | | | | |

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ASEO CALDAS S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 171 de 2001.

| | | | | |
|--------------------------|---|---|---|--|
| Veredas | La Raya Porvenir (alta) Locería (alta) Chuscala (Baja) | Bellavista, Los Charcos, La Miel (Friko), Los Aljibes, Corrala (z baja) La Clara, La Tolva, Urapanes, Primavera El Canalón, La Gruta, Fivres, Andalucía | La Raya, El Porvenir z alta, Locería z Alta, Chuscala (z baja) Nova Ruta, El Cardalito | Bellavista, La Corralita, Corrala (z Baja), La Calle, Salinas, La Quiebra, La Tolva, Aguacatala z alta |
| Número de viajes por día | 1 | 2 | 1 | 2 |
| Prom. Horas / viaje | 4 | 4 | 5 | 4 |

NOTA :

El dato de toneladas transportadas por semana, corresponde al 83.33% de la capacidad efectiva del vehículo, ya que no se cuenta con información de toneladas recogidas por ruta de recolección, debido a que el vehículo transfiere los residuos a otro de mayor capacidad, evitando el desplazamiento hasta el relleno sanitario Curva de Rodas y por consiguiente, el registro del peso real de la carga transportada en la báscula.

El peso estimado por viaje es entre 2 y 2.5 toneladas, y tiempo estimado de transferencia del vehículo es de 45 minutos.

El vehículo NPR (camión de estacas mediano), se utiliza en recolección domiciliaria rural y dada la densidad de estos desechos, al llenar el vehículo este llega a un peso máximo de 3 toneladas en su utilización plena".

Adicionalmente la empresa hace las siguientes observaciones:

"En el recurso de reposición interpuesto por Aseo Caldas S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA No. 171 de 2001, el cálculo del CRT efectuado según nuestra petición es de \$52.220, sería \$10.873 inferior al que actualmente estamos empleando en el cálculo tarifario, lo que implicaría una rebaja en las tarifas, al rebajar el CRT en un 17.23%.

Nuestra empresa ha suspendido a diciembre 31 de 2001, la aplicación del ajuste mensual por el plan de transición del cual faltan aún 36 meses, quedando congeladas las tarifas hasta la decisión definitiva del presente proceso.

Aseo Caldas S.A. E.S.P., al igual que otras seis empresas del Valle de Aburrá, opera el servicio de aseo a través de INTERASEO S.A. E.S.P, el cual dispone los desechos sólidos en el relleno sanitario Curva de Rodas, propiedad de Empresas Varias de Medellín, llegando estos en diversos carros que no siempre corresponden al mismo municipio, (por razones mecánica, reparaciones y mantenimientos entre otros). Por lo tanto para saber con exactitud el número de toneladas que corresponden a cada municipio, se debe desglosar el total de toneladas recibidas por el relleno de los siete municipios y aplicar conforme a los informes diarios de operación de INTERASEO que consignan el total diario de desechos recolectados, transportados y dispuestos por Municipio".

Así mismo la empresa hace la siguiente consideración:

"Consideramos fundamental y necesario antes de concluir el proceso del recurso de reposición; realizar la inspección ocular, por parte de los funcionarios designados por Ustedes, con el fin de verificar la información, considerando lo complejo de la realización de la operación que dificulta la recopilación y procesamiento de la información, razón esta que genera dudas muy fundamentadas de Ustedes, pero las cuales estamos dispuestos a clarificar en su totalidad".

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ASEO CALDAS S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 171 de 2001.

Se pudo comprobar que los residuos sólidos recolectados en el vehículo NPR son transferidos a uno de los compactadores y en consecuencia no existen registros del sitio de disposición final que correspondan a este vehículo. Adicionalmente, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, ya había considerado importante la realización de una inspección ocular y por tal razón procedió a la implementación de la prueba.

Inspección Ocular:

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Auto 04 de 2001 y con el fin de verificar las condiciones de prestación del servicio de aseo en el municipio de Caldas, los ingenieros comisionados para tal fin se desplazaron el día 29 de enero de 2002, al municipio de Caldas, Antioquia, con el fin de practicar la inspección ocular decretada.

1. En primera instancia se hizo visita a la base de operaciones. Allí se efectuó una revisión de las rutas existentes en la programación diaria para la prestación del servicio, así como una verificación e identificación del micro ruteo en los planos del sistema de información geográfico. Igualmente se verificó la forma como se llevan los registros del servicio prestado por cada ruta incluyendo datos sobre toneladas de residuos dispuestos. En estas mismas oficinas, en compañía del supervisor del municipio, se establecieron las rutas correspondientes al día martes, así como los vehículos asignados para ese día; se encontró que para ese día se debía prestar el servicio de recolección en las rutas 203 y 204, utilizando los compactadores TRD 102 de 20Y³ y OKE 338 de 14Y³ respectivamente. Adicionalmente, se llevó un registro fotográfico de la operación correspondiente al día de la inspección ocular, el cual se anexa al expediente de la presente actuación administrativa.

Posteriormente, los asesores comisionados por la CRA, en compañía de los ingenieros John Jairo Cardona, coordinador de la zona norte, Clemencia Moreno, directora de operaciones y el supervisor del municipio, hicieron visita en terreno para comprobar que efectivamente estos vehículos se encontraban realizando las rutas asignadas. En particular se pudo observar que Aseo Caldas S.A. E.S.P., prestador del servicio en el municipio de Caldas, hace cobertura de las zonas rurales, y que por las condiciones topográficas, trazado, especificaciones (ancho de vías) y estados de las vías de esas zonas, la recolección de residuos sólidos debe ejecutarse, para ciertos sectores, preferiblemente en volquetas.

2. Cabe anotar, que el día anterior, es decir, lunes 28 de enero, se hizo la inspección ocular al sitio de disposición final de residuos sólidos en la Curva de Rodas, operado y administrado por las Empresas Varias de Medellín, en el cual se disponen los residuos sólidos provenientes del municipio de Caldas. Allí se verificó en terreno, el sistema operativo, en particular lo correspondiente al control de la entrada y salida de vehículos, así como el registro de toneladas dispuestas. El peso del vehículo según báscula, es registrado a la entrada y la salida del relleno, determinando por diferencia las toneladas de residuos sólidos depositados por cada vehículo. Los conductores reciben por parte del administrador del relleno, un recibo en el cual se especifican el número de placa del vehículo, la fecha, el número de comprobante, la empresa a la cuál pertenece dicho vehículo, hora de entrada, hora de salida, peso de entrada, peso de salida y peso depositado. El registro de los vehículos corresponde a una asignación previa a un determinado municipio del grupo operado por Interaseo SA ESP. En consecuencia, la información de algunos registros no corresponde al municipio del cual proviene los residuos, sino del municipio al cual está asignado el vehículo.

El ingeniero Wilson F. Bodhert, encargado del sitio de disposición final, explicó algunos inconvenientes existentes en la actualidad con respecto al funcionamiento de la báscula y a la precisión y nivel de confianza de los datos que se entregan a cada vehículo en el registro impreso. Por ejemplo, se encontraron vehículos con la misma hora de entrada y salida al sitio de disposición final. Igualmente, el ingeniero comentó sobre la alteración que puede haber en el peso por causa de una inadecuada operación de frenado del vehículo al momento de abordar la báscula. En la actualidad Empresas Varias de Medellín adelanta proceso de reclamación legal por el contrato de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de la báscula de la Curva de Rodas, lo que impide que la empresa tome medidas para ajustar debidamente su funcionamiento, pues las cláusulas de funcionamiento y las pólizas de calidad y garantía se encuentran aún vigentes, impidiendo cualquier mantenimiento y ajuste de la báscula por parte

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ASEO CALDAS S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 171 de 2001.

de las Empresas Varias de Medellín.

En las oficinas administrativas de Empresas Varias de Medellín se solicitó formalmente copia de los registros mes a mes de los residuos sólidos durante el año 2000, dispuestos por la empresa Aseo Caldas S.A. E.S.P. , la cual se anexa al expediente de la presente actuación administrativa.

Una vez terminada la visita ocular en el municipio de Caldas , ya en la base de Serviaseo Itagüí, centro de control de operaciones de la zona sur de Interaseo S.A. E. S. P., de la cual forma parte Aseo Caldas S.A. E.S.P., se confrontó la información reportada en el recurso de reposición por Aseo Caldas S.A. E.S.P. respecto de los registros de programación diarias de recolección que lleva la empresa para determinar la consistencia del promedio semanal de toneladas determinadas a partir de la muestra con la 12 semanas las cuales definen un valor de 144.05 toneladas semanas, se hizo con los mismos registros una nueva muestra con lo cual se pudo determinar un total de 152.77 toneladas por semana corroborando la confiabilidad de la muestra. Igualmente, se verificaron las especificaciones de la flota reportada, respecto de sus capacidades.

El siguiente cuadro del Operador Interaseo, refleja un comparativo de residuos sólidos dispuestos por Municipio; se puede confrontar la información suministrada por el operador del sitio de disposición final, la de la empresa prestadora, el ajuste señalado por la misma empresa y la información suministrada por la empresa como resultado de la muestra solicitada.

**CUADRO COMPARATIVO DE RESIDUOS SÓLIDOS
DISPUESTOS POR MUNICIPIOS DEL OPERADOR INTERASEO SA
EN EL AÑO 2000**

| EMPRESA POR MUNICIPIO | TOTAL | TOTAL REP INTERASEO (Ajustado) | REPORTE MUESTRA |
|---------------------------------|-------------------|---------------------------------------|------------------------|
| ITAGUI (Ton) | 42690.61 | 44371 | 47068.32 |
| Valor factura | | | |
| valor /Ton | | | |
| GIRARDOTA | 4190.13 | 3989 | 5201.56 |
| Valor factura | | | |
| valor /Ton | | | |
| COPACABANA | 6191.45 | 6390 | 8443.24 |
| Valor factura | | | |
| valor /Ton | | | |
| CALDAS | 8279.19 | 8412 | 7580.09 |
| Valor factura | | | |
| valor /Ton | | | |
| LA ESTRELLA | 7252.64 | 7179 | 7465.64 |
| Valor factura | | | |
| valor /Ton | | | |
| SABANETA | 4607.172 | 5018 | 8142.94 |
| Valor factura | | | |
| valor /Ton | | | |
| BELLO | 60183.777 | 58190 | 49647.6 |
| Valor factura | | | |
| valor /Ton | | | |
| Total Toneladas año 2000 | 133394.969 | 133549 | 133549.39 |

III. ANÁLISIS DE LA CRA

En cuanto a los fundamentos técnicos esgrimidos por el recurrente, es preciso señalar lo siguiente:

En cuanto al componente del Costo del vehículo por tonelada, se tiene que de acuerdo con la metodología referida en la Resolución recurrida, independientemente del número de vehículos con que la empresa preste el servicio, se realiza un ajuste como resultado de acotar el exceso de capacidad de transporte entre 20% y 40%. En consecuencia, los vehículos determinados por la Comisión pueden llegar a ser una fracción de los reportados por la empresa. Debe entenderse que se está fijando un CRT para el municipio respectivo, utilizando información reportada por la Empresa como aproximación a las condiciones de prestación en el municipio, lo cual no quiere decir que se esté estimando el costo de inversión en vehículos de una Empresa en particular. Así las cosas, la CRA reconoce un costo de inversión en vehículos asociado a una capacidad de transporte de residuos sólidos, incluyendo una capacidad excedente a la necesaria para transportar las toneladas efectivamente reportadas, reconociendo una capacidad de respaldo y una flexibilidad para ajustarse a las condiciones particulares del municipio.

El cálculo de la CRA se asocia a una flota que sirve de referencia. Las empresas que presten el servicio en el municipio conformarán su flota para obtener una capacidad de recolección y transporte de residuos sólidos de la forma que más le convenga y que le genere una mayor eficiencia.

Cabe aclarar que con la información allegada dentro del trámite del recurso de reposición, que difiere en alguna medida de la reportada para la toma de la decisión inicial, se analizó nuevamente el componente de inversión en vehículos, como se verá en el aparte correspondiente al recálculo del CRT.

En relación con el costo de personal y el costo de dotación, es preciso señalar que al ajustar el número de vehículos como resultado de acotar el exceso de capacidad de transporte, el personal y las correspondientes dotaciones quedan también ajustados, en consistencia con el criterio explicado para el costo de inversión en vehículos.

En este mismo sentido, cabe resaltar que al establecer un exceso de capacidad máximo, además de estar aplicando un criterio de eficiencia como lo ordena la Ley 142 de 1994, se está siendo consistente con lo observado en cuanto a utilización de la flota de vehículos en diferentes municipios; esto es, un mismo vehículo es utilizado en más de un municipio. Por tanto, los usuarios de uno solo de ellos no deben pagar en sus tarifas por la totalidad del costo de inversión correspondiente.

De otra parte, en cuanto al supuesto error de transcripción en el componente de costo de combustible, cabe anotar que el valor de \$2.180/galón corresponde a pesos de junio del 2001, mientras que el valor de \$2.018/galón corresponde a pesos de julio del año 2000, fecha base para la determinación del CRT. Puede verificarse que estos dos valores son equivalentes. Por otro lado, y también en relación con el costo de combustible, es preciso señalar, que al ajustar el número de vehículos como resultado de acotar el exceso de capacidad de transporte, éste debe quedar ajustado de forma congruente con el ajuste en los vehículos. En consecuencia, en el cálculo del costo de combustible contenido en el presente acto, se efectuará la correspondencia entre el número de vehículos, los consumos y las distancias reportadas y el precio del combustible.

Que de otro lado y en relación con los fundamentos jurídicos del recurso, la empresa manifiesta que "(...) desde el punto de vista estricto del debido proceso, los elementos de juicio aportados deben ser considerados y valorados para efectos de la decisión, pues la norma indica que ésta se tomará con base en las pruebas e informes disponibles". Y es así como "cuando el debido proceso se transgrede se configura la causal anulatoria de los actos definida por la doctrina como expedición irregular(...)", por lo que "es fundamental en esta vía gubernativa incorporar la valoración de los informes y datos reales de la operación, remitidos con base en la solicitud instaurada para el efecto por el organismo".

Así mismo, señala que "se puede armonizar con la causal de violación de norma de derecho la modalidad de error de hecho(...)".

La expedición irregular constituyente de un vicio de forma en el acto administrativo, sugiere la falta de sujeción de la administración en la expedición del acto a las formalidades a las que debió supeditarse; en este sentido el profesor Carlos Betancur Jaramillo manifiesta que, "todo

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ASEO CALDAS S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 171 de 2001.

acto administrativo está sujeto a cierto formulismo, en otras palabras, como lo dice Rivero, él debe ser tomado con sujeción a un procedimiento y a unas formas determinadas. Así el vicio resulta de las reglas que tales aspectos regulan¹.

De otro lado, se tiene que el error de hecho, es aquella causal de anulación de los actos administrativos que se configura cuando "... la autoridad administrativa funda su decisión sobre un hecho falso o materialmente inexacto y a través de él se pronuncia²".

Sobre el particular cabe destacar que, en efecto, la empresa allegó, mediante comunicación radicada en esta entidad con el número CRA 1968 de fecha 14 de mayo de 2001, la información complementaria que esta entidad le solicitara mediante oficio CRA 1906 el 3 de mayo de 2001, relativa a los estados financieros, al costo de combustible, número de vehículos y costos laborales.

Como se explicó al confrontar los argumentos técnicos de disconformidad esgrimidos por el recurrente, la información allegada por la empresa en cuanto al número de vehículos utilizados, sí se tuvo en cuenta para la fijación del Costo de Recolección y Transporte.

Debe entenderse que se está fijando un CRT para el municipio respectivo, utilizando información reportada por la Empresa como aproximación a las condiciones de prestación en el municipio, lo cual no quiere decir que se esté estimando el costo de inversión en vehículos de una Empresa en particular. Así las cosas, la CRA reconoce un costo de inversión en vehículos asociado a una capacidad de transporte de residuos sólidos, incluyendo una capacidad excedente a la necesaria para transportar las toneladas efectivamente reportadas, reconociendo una capacidad de respaldo y una flexibilidad para ajustarse a las condiciones particulares del municipio.

El cálculo de la CRA se asocia a una flota que sirve de referencia, incluyendo un exceso de capacidad. Las empresas que presten el servicio en el municipio conformarán su flota para obtener una capacidad de recolección y transporte de residuos sólidos de la forma que más le convenga y que le genere una mayor eficiencia. El cálculo del costo de personal y del costo de combustible es consistente con esa capacidad de transporte. Para este efecto se reconocen datos reportados por la Empresa en materia de salarios y distancias promedio recorridas, entre otros.

Los criterios que utilizó la CRA para el cálculo del CRT, se enmarcan dentro de lo establecido en los siguientes apartes, entre otros, de la Ley 142 de 1994:

"ARTICULO 87.- Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

87.1.- Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo (...).

ARTICULO 92.- Restricciones al criterio de recuperación de costos y gastos de operación.

En las fórmulas de tarifas las comisiones de regulación garantizarán a los usuarios a lo largo del tiempo los beneficios de la reducción promedia de costos en las empresas que prestan el servicio; y, al mismo tiempo, darán incentivos a las empresas para ser más eficientes que el promedio, y para apropiarse los beneficios de la mayor eficiencia.

Con ese propósito, al definir en las fórmulas los costos y gastos típicos de operación de las empresas de servicios públicos, las comisiones utilizarán no solo la información propia de la empresa, sino la de otras empresas que operen en condiciones similares, pero que sean más eficientes.

¹ Betancur Jaramillo, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, 1996, página 202.

² Ibidem, página 215.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ASEO CALDAS S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 171 de 2001.

También podrán las comisiones, con el mismo propósito, corregir en las fórmulas los índices de precios aplicables a los costos y gastos de la empresa con un factor que mida los aumentos de productividad que se esperan en ella, y permitir que la fórmula distribuya entre la empresa y el usuario los beneficios de tales aumentos".

Al reconocer en el cálculo del costo de inversión en vehículos un exceso de capacidad de recolección y transporte de residuos sólidos entre el 20% y el 40%, que es uno de los determinantes de los costos de personal y combustible, se está siendo consistentes con la fijación de un precio techo o máximo, que permitirá a las empresas que operen en el municipio obtener un mayor beneficio en la medida en que aumenten su eficiencia. Así mismo, los criterios aplicados en el cálculo de este costo máximo permiten trasladar a los usuarios los beneficios de una prestación eficiente del servicio público de aseo, independientemente de cuál sea la Empresa que preste el servicio.

Por lo expuesto anteriormente, queda desestimado el cargo del recurrente relativo a la presunta violación por parte de la CRA del debido proceso, dada la supuesta ausencia de valoración del acervo probatorio aportado durante la actuación administrativa; así mismo, como se demostró, el acto recurrido no se expidió en forma irregular, y tampoco se configuró error de hecho toda vez que la decisión contenida en la resolución impugnada se basó en la información reportada a la cual se le aplicó la metodología referida en el acto recurrido, y el mismo se encuentra con las formalidades propias.

CÁLCULO DEL CRT

A partir de la argumentación esgrimida por el recurrente en su recurso de reposición y de las pruebas recopiladas en el período probatorio, de conformidad con lo señalado en los Autos 04 de 2001 y Auto 02 de 2002, y de acuerdo con el capítulo de pruebas de la presente resolución, se obtuvo el siguiente resultado:

| COSTO | \$ de julio de 2000 por tonelada |
|-------------------------------------|-------------------------------------|
| COSTO DE INVERSIÓN EN VEHÍCULOS | 12.796 |
| COSTO DE PERSONAL DE OPERACIÓN | 7.977 |
| COSTO DE DOTACIONES | 194 |
| COSTO DE COMBUSTIBLE | 6.253 |
| COSTO DE MANTENIMIENTO Y REPARACION | 2.196 |
| OTROS COSTOS DE OPERACIÓN | 4.413 |
| TOTAL COSTOS OPERATIVOS | 33.829 |
| GASTOS ADMINISTRATIVOS | 13.532 |
| CRT | 47.361 |

Se presenta a continuación el cálculo por cada uno de los componentes del costo:

a. Cálculo del costo de Inversión en Vehículos:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ASEO CALDAS S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 171 de 2001.

CÁLCULO DEL COSTO DE INVERSIÓN EN VEHÍCULOS
(\$ de julio de 2000)

| | 20Y ³ | 14Y ³ | 14Y ³ | VOLQUETA | NKR | TOTAL |
|--|------------------|------------------|------------------|----------|------|--------|
| Número de Vehículos | 0,75 | | 0,72 | 1,00 | | 2,47 |
| Valor de adquisición (\$miles/V) | 191.000 | | 167.000 | 66.000 | | |
| Capacidad Efectiva (Tons/viaje/V) | 12 | | 7 | 4,0 | | |
| Número de viajes/día | 1,83 | | 2,00 | 1,92 | | |
| Días trabajados a la semana | 6 | | 6 | 5 | | |
| Capacidad Efectiva (Tons./semana) | 98,37 | 0,00 | 60,82 | 38,48 | 0,00 | 198 |
| Toneladas transportadas Reportadas | 70,26 | | 43,44 | 32,07 | | 145,77 |
| Verificación Exceso de Capacidad de Transporte | 40% | | 40% | 20% | | 35,60% |
| INVERSIÓN EN VEHÍCULOS (\$millones) | 143 | 0 | 135 | 55 | 0 | 333 |
| COSTO ANUAL VEHÍCULOS (\$millones) | 41,53 | 0,00 | 39,44 | 16,02 | 0,00 | 96,99 |
| COSTO VEHÍCULOS (\$/Ton) | 11.368 | | 17.458 | 9.607 | | 12.796 |

PARÁMETROS DE LA ANUALIDAD

| | |
|-----------------------------------|-----|
| VIDA ÚTIL DE LOS VEHÍCULOS (AÑOS) | 5 |
| TASA | 14% |

Como se explicó en la Resolución CRA 171 de 2001, el valor de la inversión en vehículos es determinado teniendo en cuenta el número reportado de vehículos de cada tipo y la capacidad efectiva de recolección y transporte de residuos, con lo cual se pudo determinar el exceso de capacidad como la diferencia porcentual entre capacidad efectiva y toneladas transportadas reportadas.

De las pruebas allegadas durante el trámite del recurso de la presente actuación, se pudo determinar que la empresa Aseo Caldas SA ESP, presta el servicio en 7 rutas de recolección, según el cuadro de "Rutas atendidas", folio 86 de la carpeta 3 del expediente, que coincide con las rutas incluidas en el Anexo 6 "Promedio semanal de Toneladas", folios 69 a 75 de la carpeta 3 del expediente.

En el contenido de la información de rutas atendidas en el municipio de Caldas y en las respuestas al cuestionario dadas por el Gerente de la Empresa Interaseo SA ESP, se observa que la empresa prestó el servicio de recolección y transporte con un (1) vehículo compactador de 20Y3, uno (1) de 14Y3, y una (1) volqueta de 5m3. Los compactadores trabajan seis (6) días a la semana y la volqueta cinco (5) días; se considera que el vehículo NPR presta un servicio similar. Lo anterior consta en los folios 197 y 201 del documento "pruebas para el trámite del recurso de reposición", de la carpeta 3 del expediente.

Del cuadro "rutas atendidas", se obtiene que el compactador de 20Y3 labora un promedio de 1.33 viajes por día, el compactador de 14Y3 labora un promedio de 1.54 viajes por día, y la volqueta 1.62 viajes por día, de acuerdo a lo suministrado en el Anexo 3 "Rutas atendidas" folio 77, consolidado del Anexo 5 "Tiempo Promedio por Ruta" folios 69 a 75 de la carpeta 3 del expediente. Para hacer concordante el período de recuperación de la inversión de 5 años con el uso del vehículo y para asociar el exceso de capacidad aceptado a una capacidad instalada real, debe, de acuerdo con la información reportada, hacerse en el caso de los compactadores de 14Y3, un promedio de 2 viajes diarios, para el compactador de 20Y3, un promedio de 1.83 viajes diarios dado que la capacidad excedente se encuentra en el máximo estipulado en la metodología; y para el caso de la volqueta, 1.92 viajes diarios reportados. Además, cabe resaltar que los vehículos reportados por la Empresa son modelos anteriores al 2000, con lo cual se le está dando un margen operativo adicional.

El valor de toneladas dispuestas para este cálculo, corresponde a las reportadas en el informe de respuestas al auto, incluidas en el folio 485 del tomo 1 de la carpeta 3 del expediente, de Serviaseo Itagüí, donde se presenta el cuadro resumen de toneladas dispuestas en cada uno de los municipios, donde el operador presta el servicio y que coincide para el año 2000, con el valor acumulado reportado por el operador del sitio de disposición final, Empresas Varias de Medellín, en el cual consolida el total de toneladas facturadas para los siete municipios donde opera Interaseo SA ESP.

Para el cálculo del exceso de capacidad, se toma del total de toneladas semanales obtenidas en la muestra, la ponderación por tipo de vehículo, que para los compactadores de 14Y3 es del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ASEO CALDAS S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 171 de 2001.

29.8% (43.44 toneladas a la semana), para el compactador de 20Y3 48.2% (70.26 toneladas a la semana) y para la volqueta, del 22.2% (32.07 toneladas a la semana).

El estimativo del costo anual de vehículos, se hace considerando cinco años de vida útil de los vehículos y una tasa del 14%; el costo de mantenimiento y reparación de los vehículos se calcula como el 5% del valor total de la inversión en vehículos.

b. Cálculo del costo de personal

CÁLCULO DEL COSTO DE PERSONAL DE OPERACIÓN
(\$ de julio de 2000)

| | No. | Salario Mensual (\$Miles) | Total Salarios/Año | Factor Prestacional | TOTAL GASTO ANUAL |
|--------------------------------------|------------|---------------------------|--------------------|---------------------|-------------------|
| Número de vehículos | 2,47 | | | | |
| Empleados Operativos Directos | | | | | |
| Choferes | 2,47 | 462,00 | 13.696,74 | 1,622 | 22.216 |
| Operarios | 5,94 | 270,00 | 19.249,18 | 1,622 | 31.222 |
| Supervisores | 1,00 | 361,20 | 4.334,40 | 1,622 | 7.030 |
| TOTAL | 9,4 | | | | 60.469 |
| INDICE (No.Operarios/No.Vehículos) | 3,8 | | | | |
| TONELADAS REPORTADAS (Ton/año) | | | | | 7.580 |
| COSTO PERSONAL (\$/Ton) | | | | | 7.977 |

El cálculo del costo de personal determinado en pesos/tonelada se estableció a partir del número de operarios asignados a cada vehículo y observados durante la inspección ocular, en la cual se pudo determinar que los compactadores efectivamente requieren de dos operarios y que las volquetas requieren de tres operarios. Este requerimiento de personal se asignó en una cantidad proporcional al número y tipo de vehículos utilizados en el cálculo del costo de inversión. Se utiliza el valor de los salarios reportados por la Empresa, según folio 62 carpeta 1 del expediente, el cual se adoptó en la Resolución CRA 171 de 2001. El factor prestacional se ajusta a 1.62%, luego de descontar 0.1278, correspondiente al costo del contrato de administración del recurso humano, el cual no forma parte integrante del factor prestacional de conformidad con nuestra legislación vigente. Para efectos del cálculo de la CRA, el costo del contrato de administración del recurso humano está contemplado dentro del 40% definido para los gastos de administración, como cualquier otro gasto administrativo.

c. Costo de dotaciones

CALCULO DEL COSTO DE DOTACIONES
(\$ de julio de 2000)

| | No. | No. Dotaciones /Año | Costo promedio por Dotacion (\$miles) | TOTAL GASTO DOTACIONES |
|-----------------------------|-------------------|---------------------|---------------------------------------|------------------------|
| Empleados Operativos | | | | |
| Choferes | 2,47 | 3 | 43 | 318,70 |
| Operarios | 5,94 | 3 | 57 | 1015,93 |
| Supervisores | 1 | 3 | 46 | 138,00 |
| TOTAL | 9,41165593 | | | 1472,63 |
| COSTO DOTACION (\$/Ton) | | | | 194,28 |

Este costo se relaciona directamente con el número de operarios asignados y el número de dotaciones de Ley.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ASEO CALDAS S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 171 de 2001.

d. Costo de combustible

CÁLCULO DEL COSTO DE COMBUSTIBLE
(\$ de julio de 2000)

| | 20Y ^a | 16Y ^a | 14Y ^a | VOLQUETA | NKR | TOTAL |
|---|------------------|------------------|------------------|-----------|------|-----------|
| Numero de Vehiculos | 0,75 | 0,00 | 0,72 | 1,00 | 0,00 | 2,47 |
| Días trabajados a la semana | 6 | 0 | 6 | 5 | 0 | |
| Numero de viajes/día | 2 | 0 | 2 | 2 | 0 | |
| Recorrido en Recoleccion/viaje (kms) | 18,00 | | 18,00 | 18,00 | | |
| Recorrido de Transporte/viaje (kms) | 66,00 | | 66,00 | 66,00 | | |
| Recorrido en Recoleccion Anual (kms) | 7.672,57 | 0,00 | 8.131,92 | 9.005,15 | 0,00 | 24.809,63 |
| Recorrido en Transporte Anual (kms) | 28.132,75 | 0,00 | 29.817,04 | 33.018,87 | 0,00 | 90.968,66 |
| Rendimiento Combustible en Recoleccion (Km/gls) | 2,00 | | 2,00 | 2,00 | | 6,00 |
| Rendimiento Combustible en Transporte (Km/gls) | 8,00 | | 7,00 | 10,00 | | 25,00 |
| Total Consumo de Combustible (gls/año) | 7.352,88 | 0,00 | 8.325,54 | 7.804,46 | 0,00 | 23.483 |
| Costo Total Combustible anual (Miles \$) | 14.842 | 0 | 16.805 | 15.753 | 0 | 47.401 |
| Costo Combustible (\$/Ton) | | | | | | 6.253 |

| | |
|--------------------------------------|----------|
| VALOR DEL COMBUSTIBLE (\$JUNIO 2001) | 2.180,00 |
| VALOR DEL COMBUSTIBLE (\$JULIO 2000) | 2.018,52 |

En cuanto al supuesto error de transcripción en el componente de costo de combustible, se reitera, que el valor de \$2.180/galón corresponde a pesos de junio del 2001, mientras que el valor de \$2.018/galón corresponde a pesos de julio del año 2000 año base para la determinación del CRT. Puede verificarse que estos dos valores son equivalentes. Por lo tanto, este costo unitario por galón no se modifica respecto de la Resolución recurrida. Sin embargo, el total del costo por tonelada varía de acuerdo al número de vehículos determinados.

En la medida en que efectivamente la cantidad de basura generada semanalmente no se afecta por la frecuencia de recolección, el total de Ton-Km procesadas no varía con la frecuencia de recolección. En estas condiciones, el mismo equipo automotor que moviliza los residuos sólidos con una frecuencia de dos veces por semana, puede movilizar esos mismos residuos con una frecuencia estándar de tres veces por semana, ya que se está disponiendo de una holgura en la disponibilidad de vehículos entre el 20 y el 40 %. Esta mayor utilización de los vehículos implica un ajuste, en este caso, con el alargamiento de las rutas para que todos los vehículos recolectores se llenen antes de viajar al sitio de disposición final, lo que implica mayores kilómetros por recorrido en las rutas y por ende, un mayor costo a reconocer por combustible en el recorrido.

De acuerdo a lo anterior, los demás valores se ajustan siguiendo la metodología establecida, llegando al valor del CRT de cuarenta y siete mil trescientos sesenta y uno (47.361 \$/tonelada de julio de 2000, expresado en \$/tonelada), para una frecuencia estándar de tres veces por semana.

Que con base en el Costo de Recolección y Transporte que se fija en la presente Resolución, se deberán calcular las tarifas del servicio de aseo para el municipio de Caldas, de acuerdo con los demás componentes contenidos en la Resolución CRA 151 de 2001.

Que en consecuencia, las empresas prestadoras del servicio de aseo en el municipio de Caldas, deberán modificar sus planes de ajuste, con el fin de adecuarlos al CRT que se fija en la presente Resolución, los cuales deberán ser enviados a la CRA para su información, y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su vigilancia y control;

Que en la regulación tarifaria del servicio de aseo, Artículo 4.2.2.1 de la Resolución 151 de 2001, se ha definido el servicio estándar de aseo como el costo máximo a reconocer por el componente de recolección y transporte prestado puerta a puerta con una frecuencia de tres veces por semana.

Que en el Artículo 4.2.4.1 ídem, se determina que si en el contrato de condiciones uniformes se establecen frecuencias de recolección y transporte de residuos sólidos menores a tres veces por semana, será necesario efectuar un descuento en la tarifa máxima.

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico se encuentra adelantando los estudios necesarios para expedir el Nuevo Marco Regulatorio de los servicios de agua potable y saneamiento básico, el cual deberán observar, al momento de su expedición, todos los prestadores de estos servicios, a nivel nacional.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ASEO CALDAS S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 171 de 2001.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, es función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigilar y controlar el cumplimiento de leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad. Por ello, en la presente resolución se solicitará a dicho organismo que, en el ámbito de sus competencias, efectúe la vigilancia y control del cumplimiento de la presente resolución;

Que por todo lo anterior, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR la Resolución CRA 171 del 5 de octubre de 2001, y, en su lugar, fijar, para el Municipio de Caldas, un costo máximo de recolección y transporte por tonelada de cuarenta y siete mil trescientos sesenta y uno (47.361 \$/tonelada de julio de 2000, expresado en \$/tonelada), para una frecuencia estándar de tres veces por semana. Con base en éste la entidad tarifaria local deberá calcular las tarifas máximas de prestación del servicio de aseo, de conformidad con los demás componentes y valores definidos en la regulación vigente, así como en las demás normas que expida la CRA.

Parágrafo. Las empresas prestadoras del servicio de aseo en el Municipio de Caldas (Antioquia) deberán modificar sus planes de ajuste, con el fin de adecuarlos al CRT máximo que se fija en la presente Resolución, los cuales deberán ser enviados a la CRA para su información, y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su vigilancia y control.

ARTÍCULO SEGUNDO .- COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a las empresas prestadoras del servicio de aseo que operen en el municipio de Caldas, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO.- SOLICITAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, en el ámbito de sus competencias, efectúe la vigilancia y el control del cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al representante legal de Aseo Caldas Empresa de Servicios Públicos SA, al Personero Municipal de Caldas, Antioquia, al Alcalde Municipal de Caldas, Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 18 FEB. 2002


LUIS CARLOS RAMÍREZ MÚNERA
Presidente


JORGE ENRIQUE ÁNGEL GÓMEZ
Director Ejecutivo